



Oficina Regional de Administración y Finanzas



## RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 159 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 16 FEB 2026

**EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.**

### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 15 de diciembre de 2025, interpuesto por **HUAMAN VILA GREISY**, contra la denegatoria ficta producida por aplicación del silencio administrativo negativo.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2025, la persona de Greysi Huaman Vila interpone recurso de apelación en contra de la denegatoria ficta, producida por aplicación del silencio administrativo negativo, respecto a la solicitud presentada de fecha 07 de octubre de 2025;

Que mediante Memorando N° 1419-2025-GRJ/ORAF, de fecha 23 de diciembre de 2025, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que mediante Memorando N° 128-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 04 de febrero de 2026, la Directora de Asesoría Jurídica emite opinión Legal N° 007-2026-GRJ/ORAJ/KMB, de fecha 04 de febrero de 2026;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la

| ORAF    |          |
|---------|----------|
| DOC. N° | 10197185 |
| EXP. N° | 6756245  |





Oficina Regional de Administración y Finanzas



interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2025, la persona de Greysi Huamán Vila, interpone recurso de apelación en contra de la denegatoria ficta, producida por aplicación del silencio administrativo negativo, en razón, al haber transcurrido el plazo legal y no haberse resuelto su solicitud sobre status permanente bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057- CAS;

Que, Bajo ese contexto, el artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, respecto a los efectos del silencio administrativo, establece que:

"(...)

**199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.**

**199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad,** hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

**199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (...)**"

Que, en ese sentido, de conformidad con la norma señalada en el párrafo anterior, la administrada ha optado por ejercer su facultad de aplicar o acogerse al silencio administrativo negativo, considerando su solicitud desestimada e interponiendo recurso de apelación en contra de la denegatoria ficta;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Sub Dirección de Recursos Humanos, no emitió pronunciamiento expreso dentro del plazo legal, configurándose en consecuencia el silencio administrativo negativo. En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta resulta procedente, al haberse ejercido válidamente el derecho de impugnación previsto en el Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;





Que, la configuración del silencio administrativo negativo **no exime a la administración de su obligación de resolver**, razón por la cual la autoridad de segunda instancia debe emitir un pronunciamiento expreso, aun cuando dicho pronunciamiento sea para desestimar la solicitud de fondo presentada por la administrada. En ese contexto, resulta necesario proceder con el análisis integral de la pretensión formulada;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la señora Greysi Huaman Vila, se advierte que la administrada fundamenta su pretensión que la administración no habría emitido pronunciamiento expreso sobre su solicitud de status permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, configurándose una denegatoria ficta. Asimismo, señala que dicha omisión vulneraría los principios constitucionales de igualdad de oportunidades sin discriminación y del carácter irrenunciable de los derechos laborales, al no haberse reconocido la condición laboral solicitada pese a haber prestado servicios por más de dos años mediante Contratos Administrativos de Servicios (CAS);

Que, respecto de la naturaleza jurídica del contrato administrativo de servicios, el artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, señala que: El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales", el inciso 5.1 del artículo 5º del mismo cuerpo normativo antes mencionado, establece que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior";

Que, el Decreto Legislativo N.º 1057 regula el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios de naturaleza temporal, creado para cubrir necesidades transitorias de las entidades públicas, la cual reafirma que tales renovaciones no alteran el carácter temporal del vínculo ni generan derecho a la permanencia. Por lo que, en el presente caso no genera estabilidad laboral ni la condición de trabajador permanente, independientemente del tiempo de servicios prestados. Asimismo, respecto de los periodos anuales que vienen





siendo contratada la trabajadora, no constituye causa legal para el reconocimiento de permanencia, toda vez que, el régimen CAS no contempla la conversión automática ni progresiva a un régimen laboral permanente, conforme la normativa legal vigente, manteniéndose la relación laboral dentro de los alcances del régimen especial;

Que, en virtud de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó de manera excepcional a las entidades públicas la prórroga de la vigencia de los contratos administrativos de servicios suscritos al amparo de los Decretos de Urgencia N.º 034-2021 y N.º 083-2021, en consecuencia, no previéndose en ningún extremo la generación de derechos de permanencia ni la conversión del vínculo contractual en uno de naturaleza indeterminada;

Que, la solicitud presentada por la trabajadora en razón que las renovaciones no implican ni suponen el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza permanente, por cuanto cada contrato CAS es autónomo, sujeto a plazo determinado y condicionado a la existencia de necesidad del servicio y disponibilidad presupuestal, conforme a la normativa vigente aplicable a cada periodo fiscal;

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GREYSI HUAMAN** Vila contra la resolución ficta producida por silencio administrativo negativo

**ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO** la solicitud presentada por la señora **GREYSI HUAMAN VILA**, sobre el status de trabajadora permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Opinión Legal.

**ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR A SALVO** el derecho de la servidora, para que pueda ejercerlo en la instancia judicial que estime pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **GREYSI HUAMAN VILA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21º del TUO de la Ley N.º 27444.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 FEB 2026

C.P.C. Marianela Liz Quispe Salas  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)